



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-138/2021

IMPUGNANTE: NUEVA ALIANZA  
AGUASCALIENTES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: LUIS ENRIQUE  
GARCÍA LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN  
BARRAGÁN Y RUBÉN ARTURO  
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 31 de julio de 2021.

**Sentencia de la Sala Monterrey que confirma** la del Tribunal de Aguascalientes, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva del Consejo Distrital XIV del Instituto Local, al no acreditarse la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales hecha valer por el impugnante, por la supuesta confusión en el electorado, derivado de que la sustitución de candidaturas del XIV Distrito Electoral solicitada por la Coalición “Por Aguascalientes” no se hizo en el Periódico Oficial del Estado, sino por otros mecanismos no oficiales; **porque esta Sala considera que**, ciertamente, en el acuerdo en el que aprobó la sustitución de la fórmula de diputación local del referido distrito, se ordenó publicarla en el Periódico Oficial del Estado y no se realizó, sin embargo, no está acreditado que la falta de publicación referida, imposibilitó a la ciudadanía tener certeza y conocer en forma adecuada qué personas serían electas a la diputación del distrito electoral controvertido.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	3
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	5
Resuelve.....	12

### Glosario

Consejo Distrital:	XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
mr:	Mayoría Relativa.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PAN: Partido Acción Nacional.  
PRD: Partido de la Revolución Democrática.  
Tribunal Local/Tribunal de Aguascalientes: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia, tercero interesado y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación contra una sentencia del Tribunal Local que confirmó los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Distrital XIV del Instituto Local en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

2. Tercero interesado. El 17 de julio, Luis Enrique García López compareció con tal carácter<sup>2</sup>.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

Antecedentes<sup>4</sup>

2

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 15 de marzo de 2021<sup>5</sup>, la Coalición "Por Aguascalientes", integrada por el PAN y PRD registró ante el Consejo Distrital la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por mr para el XIV Distrito Electoral, encabezada por Salvador Maximiliano Ramírez Hernández (propietario) y Sergio David Mora Rodarte (suplente), la cual se aprobó el 31 siguiente<sup>6</sup>.

2. El 19 de mayo, derivado de la renuncia de ambas candidaturas, la Coalición "Por Aguascalientes" solicitó la sustitución y, el 21 siguiente el Instituto Local las aprobó<sup>7</sup>, en los términos siguientes:

Table with 2 columns: Nombre, Cargo. Row 1: Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, Candidato Propietario.

1 Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.
2 En su calidad de candidato electo en la diputación local por el Distrito XIV en Aguascalientes por el PAN, a través del escrito presentado ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación (véase fojas de la 32 a la 38 del expediente principal).
3 Véase acuerdo de admisión.
4 Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
5 En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.
6 A través del acuerdo denominado: Resolución del XIV Consejo Distrital electora del Instituto Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición denominada "Por Aguascalientes", en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 (CDE14-R-09/21)
7 Lo anterior, a través de la Resolución del XIV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de sustitución de candidaturas para la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición denominada "Por Aguascalientes", en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 (CDE14-R-14/21).



Sergio David Mora Rodarte.	Candidato Suplente.
<b>Candidaturas registradas en sustitución a las anteriores</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Luis Enrique García López	Candidato Propietario
Francisco Sánchez Esparza.	Candidato Suplente.

3. El 6 de junio, derivado de la **jornada electoral**, dicha fórmula **ganó la elección**, por lo que, el 9 de junio, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados locales por el XIV Distrito Electoral y entregó la constancia de mayoría respectiva<sup>8</sup>.

## II. Juicio de inconformidad local

1. **Inconforme**, el 13 de junio, Nueva Alianza controvertió el resultado de la elección porque, en su concepto, el acuerdo de sustitución de las candidaturas referidas no se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes ni en ningún otro medio de difusión oficial, a fin de garantizar la emisión de la votación informada y tener certeza de quiénes serían las personas que se votarían en ese distrito electoral, aunado a que las boletas utilizadas en la elección mantuvo a los anteriores candidatos, lo cual, en su concepto, afectó la certeza en el electorado.

2. El 9 de julio **el Tribunal de Aguascalientes confirmó la elección impugnada** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**<sup>9</sup>, el Tribunal Local **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Distrital XIV del Instituto Local, al considerar que no se acredita la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales hecha valer por el impugnante, bajo la consideración sustancial de que, contrario a lo afirmado por el impugnante, las sustituciones de las candidaturas en el distrito se hicieron del conocimiento público mediante la página oficial del Instituto Local, así como en la cuenta oficial de Twitter y Facebook de dicho Instituto, además de que no se acreditó que haya existido incertidumbre por parte de los electores del XIV Distrito Electoral, o bien, que se

<sup>8</sup> Ello, mediante el *Acuerdo del XIV Consejo Distrital Electoral mediante el cual se declara la validez de la elección de diputación local en el XIV Distrito Electoral uninominal por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 (CD14-A-17/2021)*.

<sup>9</sup> Emitida el 9 de julio, en el expediente TEEA-REN-012/2021.

haya generado algún tipo de confusión en el electorado, toda vez que no obra elemento de prueba en el que se constate tal circunstancia, pues el hecho de que en la boleta electoral que se utilizó en la jornada electoral para la elección de diputaciones del distrito electoral local, hayan aparecido los nombres de Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte, quienes habían sido registrados originalmente como propietario y suplente respectivamente, y cuya sustitución se realizó por Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza, no constituye una violación al principio de certeza y tampoco a la autenticidad del sufragio.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>10</sup>. El impugnante se inconforma ante esta Sala, en esencia, de que el Tribunal de Aguascalientes haya validado el incumplimiento del Instituto Local de haber publicado el acuerdo de sustitución de las candidaturas del XIV Distrito Electoral en el Periódico Oficial del Estado, pues considera que, aun cuando la publicación de las sustituciones se haya hecho en diversas plataformas y portales electrónicos, finalmente, no es el medio de difusión oficial que señala la ley, lo que en su concepto era indispensable para que se garantizara la certeza en cuanto a dar a conocer a la ciudadanía las citadas sustituciones de candidaturas, además, la falta de reimpresión de las boletas con los nombres de los candidatos sustitutos no debió analizarse como un hecho por separado, sino a la vez con la falta de publicitación referida, pues en su conjunto imposibilitó a la ciudadanía conocer en forma adecuada y con la debida certeza qué personas serían electas a la diputación del distrito electoral controvertido.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar: ¿Si fue correcto que el Tribunal de Aguascalientes confirmara los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Distrital XIV del Instituto Local?

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva del Consejo Distrital XIV del Instituto Local, al no acreditarse la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales hecha valer por el impugnante, por la supuesta confusión en el electorado, derivado de que la sustitución de

<sup>10</sup> El 14 de julio, el impugnante presentó su medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 19 siguiente, se recibió el asunto en esta Sala Monterrey y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



candidaturas del XIV Distrito Electoral solicitada por la Coalición “Por Aguascalientes” no se hizo en el Periódico Oficial del Estado, sino por otros mecanismos no oficiales; **porque esta Sala considera que**, ciertamente, en el acuerdo en el que aprobó la sustitución de la fórmula de diputación local del referido distrito, se ordenó publicitarla en el Periódico Oficial del Estado y no se realizó, sin embargo, no está acreditado que la falta de publicación referida imposibilitó a la ciudadanía tener certeza y conocer en forma adecuada qué personas serían electas a la diputación del distrito electoral controvertido.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo que regula el principio de certeza como requisito para que las elecciones sean válidas**

En términos generales, **las elecciones son válidas si se llevan a cabo con respeto a los principios constitucionales**, entre otros, el de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En cuanto al **principio de certeza**, la Sala Superior ha señalado que, consiste en que los participantes en la contienda electoral conozcan las reglas que integran el marco legal de las elecciones que permita a la ciudadanía acceder al poder público, de manera que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales<sup>11</sup>.

En ese sentido, en términos generales, uno de los requisitos exigidos para la validez de los votos emitidos durante la jornada electoral, lo constituye, precisamente, la **certeza** de que la votación sea emitida a favor de candidaturas que cuenten con un registro previo y válido.

Lo contrario implicaría generar inequidad, **falta de certeza** e inseguridad jurídica en la contienda electoral, sin embargo, en cuanto a este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la circunstancia de que la existencia de errores o la ausencia de los nombres de los candidatos sustitutos en las boletas electorales**, no sea motivo para demandar la nulidad de la elección, deriva del hecho de que en caso de que dicho material electoral ya se encuentre impreso, o sea imposible efectuar la corrección, **los sufragios contarán para los**

<sup>11</sup> Véase la sentencia del SUP-CDC-6/2018, en la que la Sala Superior señala que: [...] **el principio de certeza que, entre otras vertientes consiste en que los participantes en la contienda electoral conozcan las reglas que integran el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales** [...].

**partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que se encuentren debidamente registrados ante la autoridad electoral<sup>12</sup>.**

En suma, las elecciones deben cumplir con el principio de certeza, entre otros aspectos, a fin de que la ciudadanía esté debidamente enterada sobre qué y a quienes se elige.

La afectación grave a dichos principios puede generar la nulidad de una elección, sin embargo, debe hacerse valer a través del sistema único de nulidades que se establece en la normativa electoral, bajo la causal genérica por irregularidades que constituyan alguna violación a principios constitucionales que éstas se encuentren plenamente acreditadas, y se demuestre que sea grave, generalizada y determinante para el resultado de la elección<sup>13</sup>.

**2. En el caso** el impugnante controvertió ante la instancia local la elección de la diputación local respecto del distrito electoral realizada el pasado 6 de junio, por supuestas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que, en su concepto, en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección.

6

**Ello, debido a que** la jornada electoral se realizó sin que la ciudadanía tuviera conocimiento de los nombres de la fórmula postulada por la Coalición denominada “Por Aguascalientes”, ya que el acuerdo de sustitución de esas candidaturas no se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes ni en el algún otro medio de comunicación oficial que permitiera a la ciudadanía conocerlas, aunado a que los nombres de las candidaturas postuladas por la Coalición denominada “Por Aguascalientes” impresas en las boletas del distrito impugnado no corresponde con los nombres de las candidaturas que resultaron electas, lo que generó una afectación al principio de certeza.

<sup>12</sup> Lo anterior, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas.

<sup>13</sup> Véase la tesis XXXVIII/2008, de la Sala Superior, de rubro y contenido siguiente: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.



**2.1 Determinación del Tribunal Local.** El Tribunal de Aguascalientes confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el Consejo Distrital XIV del Instituto Estatal Local.

Ello, al considerar, **en primer lugar**, que en diverso asunto (TEEA-RAP-027/2021 y acumulados) el Tribunal de Aguascalientes había determinado, por las circunstancias concretas del caso, que las sustituciones de las candidaturas en el distrito, se comunicaran al público en general, mediante el portal [www.ieeags.mx](http://www.ieeags.mx), así como en las cuentas oficiales de Twitter y Facebook del Instituto Local.

Adicionalmente la sentencia del **Tribunal Local** hace referencia a que el Instituto Local informó dicho cumplimiento a través del Oficio No. IEE/SE/2427/2021, en el que se comunicó que se había facilitado a la ciudadanía en conocimiento de las referidas sustituciones a través de la página de internet oficial del Instituto ([ieeags.mx](http://ieeags.mx)) así como de las redes sociales de (Facebook y Twitter) y en una plataforma denominada “*Simulador de Votación*” (<https://info.ieeags.mx>) en las que se podía consultar de manera actualizada la totalidad de las candidaturas válidamente registradas a la fecha actual<sup>14</sup>.

En este sentido, el **Tribunal de Aguascalientes**, concluyó que existía un acto concreto de la autoridad responsable respecto a la difusión de las sustituciones de las candidaturas del distrito electoral local, por lo que, consideró que la ciudadanía del referido distrito tuvo conocimiento de las candidaturas postuladas por la Coalición “Por Aguascalientes”, además de que no existían elementos de prueba que lo desvirtuaran.

Incluso destacó la falta de acreditación de algún tipo de incertidumbre por parte de los electores del distrito electoral en cita, o bien, que se hubiera generado algún tipo de confusión en el electorado, ante la inexistencia de elementos de prueba que lo constataran.

Finalmente, respecto a este tema en concreto se señaló que, ciertamente, la normativa electoral local (artículo 156) impone al Instituto Local el deber de que las sustituciones de candidaturas deben publicarse en el Periódico Oficial del

<sup>14</sup> Lo anterior, en las siguientes ligas electrónicas:  
<https://es-la.facebook.com/InstitutoEstatalElectoral/photos/a.11309565502666926/4497376826958198/?type=3&theater>  
<https://es-la.facebook.com/InstitutoEstatalElectoral/photos/a.11309565502666926/4497468010282413/?type=3&theater>  
<https://twitter.com/IEEAGS/status/1399912449214586884> ;  
<https://twitter.com/IEEAGS/status/1399923808660856834/photo/1> ; y  
<https://info.ieeags.mx/simulador> .

Estado dentro de los 3 días siguientes en que se produzcan, sin embargo, en el caso concreto, dicha omisión no generó, por sí misma, incertidumbre en el electorado, pues, finalmente se comunicaron a la ciudadanía las sustituciones y candidaturas que competirían en la jornada electoral.

**En segundo lugar**, frente al agravio del impugnante respecto a que las boletas de la elección de las diputaciones del distrito fueron impresas con los nombres de los candidatos anteriores de la Coalición “Por Aguascalientes” y que los nombres de Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza no fueron impresos en la boleta electoral, lo que a su ver, constituyó una ilicitud grave, generalizada, irreparable y determinante, pues con ello se evitó que el electorado identificara a los candidatos registrados y los partidos que los postularon, lo que en su concepto, afectó el derecho del sufragio, al vulnerarse el principio de certeza.

El Tribunal de Aguascalientes **determinó que el nombre de un candidato distinto en las boletas electorales, por sustitución, no constituye violación al principio de certeza y autenticidad del sufragio.**

8

Lo anterior, derivado de que la normativa electoral local reconoce el derecho a los partidos para sustituir candidaturas libremente<sup>15</sup>, entre otros supuestos, por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, expulsión del partido que lo postula, **renuncia** o ubicarse en alguno de los supuestos establecidos dicha normativa electoral y, en los casos de renuncia, no podrá sustituirse cuando la solicitud se presente dentro de los 15 días anteriores al de la elección.

Por tanto, podía darse el caso que, dado lo avanzado del proceso electoral e incluso porque haya iniciado la impresión de la papelería electoral, que la sustitución del nombre en la boleta no sea posible, sin que ello signifique que la autoridad hubiese incurrido en una omisión grave de cuidado.

Además, el Tribunal de Aguascalientes citó como hecho notorio que el 21 de mayo, el Instituto Local había emitido la Resolución CDE14-R-14/21, en la que determinó, otorgar el registro en sustitución a los CC. Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza como candidatos en calidad de propietario y suplente, respectivamente, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral.

---

<sup>15</sup> **Artículo 144.-** La solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección.





Sin embargo, con base en el Acuerdo CG-A-28/2020, la fecha límite para la sustitución de sobrenombres o sustituciones de candidaturas a efecto de que aparecieran impresos en las boletas era el día 30 de marzo, por lo que, al aprobarse el registro en sustitución de candidatura en estudio, en fecha veintiuno de mayo, resultó materialmente imposible realizar alguna modificación a las boletas.

Asimismo, refirió que, en este tema, la Sala Superior ha considerado que el principio de certeza no se vulnera con la cancelación o sustitución de una candidatura, **porque las candidaturas están sujetas a cambios provisionales o definitivos**<sup>16</sup>.

Máxime, que los partidos conocían la fecha límite para poder realizar alguna modificación a las boletas electorales relacionadas con los nombres de los candidatos y, en caso de que, jurídica y materialmente, no pudieran modificarse, conocían los efectos jurídicos de los votos emitidos a las candidaturas sustituidas.

Con base en lo anterior, el Tribunal Local concluyó que el hecho de que en la boleta electoral que se utilizó en la jornada electoral para la elección de diputaciones del XIV Distrito Electoral hayan aparecido los nombres de Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte, quienes habían sido registrados originalmente como propietario y suplente respectivamente, y cuya sustitución se realizó por Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza, no constituye una violación al principio de certeza y tampoco a la autenticidad del sufragio<sup>17</sup>.

Por lo que, el hecho de que no aparecieran los nombres de los candidatos que sustituyen a los anteriores, por sí solo, no generó alguna afectación a los principios de certeza y autenticidad del sufragio, debido a que, como se mencionó, la normativa aplicable prevé la posibilidad de sustitución de candidatos incluso iniciado y avanzado el periodo de campañas y la validez de los sufragios en favor del candidato finalmente registrados, no obstante que no sea posible sustituir las boletas.

<sup>16</sup> Lo anterior se sustenta en la sentencia impugnada en el SUP-CDC-10/2017.

<sup>17</sup> En efecto, el Tribunal de Aguascalientes señaló que con base en el SUP-CDC-10/2017, la finalidad de la campaña electoral radica en que además de presentar a los candidatos, se debe propiciar la exposición de la plataforma electoral que se hubiere registrado.

Además, el candidato sustituto sólo releva al candidato sustituido, con objeto de no dejar acéfala la difusión de los programas y plataformas político-electorales de los partidos políticos que los postulan, lo que corrobora que, ambos candidatos (sustituido y sustituto), persiguen el mismo propósito: obtener el triunfo de los institutos políticos que los postulan.

En consecuencia, declaró **infundados** los agravios del promovente, al no acreditarse la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

**3. En atención a ello**, el impugnante sólo se limita a alegar ante esta Sala, esencialmente, que el Tribunal de Aguascalientes no debió validar el incumplimiento del Instituto Local de haber publicado el acuerdo de sustitución de las candidaturas en el distrito electoral local en el Periódico Oficial del Estado, pues considera que, aun cuando la publicación de las sustituciones se haya hecho en diversas plataformas y portales electrónicos, finalmente, no es el medio de difusión oficial que señala la ley, lo que en su concepto era indispensable para que se garantizara la certeza en cuanto a dar a conocer a la ciudadanía las citadas sustituciones de candidaturas, además, la falta de reimpresión de las boletas con los nombres de los candidatos sustitutos no debió analizarse como un hecho por separado, sino globalmente con la falta de publicitación referida, pues en su conjunto todo ello imposibilitó a la ciudadanía conocer en forma debida y con la debida certeza las personas que serían electas a la diputación del distrito electoral controvertido<sup>18</sup>.

10

**3.1 Respuesta. Es ineficaz** lo alegado por el partido impugnante, porque con ello **no confronta todas las razones dadas por el Tribunal Local a fin de sustentar su decisión**, en el sentido de que la sustitución de la candidatura se publicó en la página oficial y las redes sociales del Instituto Local y que con ello se puso del conocimiento de la ciudadanía de quiénes serían las candidaturas por las que se votaría, **sino se limita a señalar que se valida la ilegalidad consistente en que el acuerdo de las sustituciones de candidaturas no se realizó por el mecanismo oficial originalmente ordenado** (Periódico Oficial del Estado) además de que, en su concepto, ello debió valorarse conjuntamente con el hecho de que las candidaturas sustitutas no estuvieron en las boletas electorales el día de la elección, lo que considera una afectación al principio de certeza que debe regir en las contiendas electorales, por lo cual solicita la nulidad de la elección controvertida.

---

<sup>18</sup> **En efecto, ante esta instancia constitucional**, Nueva Alianza alega que el Tribunal Local indebidamente avaló la ilegalidad del Instituto Local, respecto de no publicar en el Periódico Oficial del Estado y por algún otro medio oficial, el cambio de candidaturas del distrito, por lo que la elección de diputaciones del XIV Distrito Electoral se realizó sin que la ciudadanía tuviera conocimiento de los nombres de las candidaturas de la Coalición "Por Aguascalientes", vulnerando los principios de certeza y legalidad.

Aunado a que, reitera, que las boletas de esa elección fueron impresas con los nombres de los CC. Salvador Maximiliano Ramírez Hernández y Sergio David Mora Rodarte, y que los nombres de Luis Enrique García López y Francisco Sánchez Esparza no fueron impresos en la boleta electoral, lo que, a su juicio, constituyó una ilicitud grave, generalizada, irreparable y determinante, pues se evita que el elector identifique quiénes son los candidatos registrados y los partidos que los postulan.



Sin embargo, como se indicó, dicha alegación es insuficiente para controvertir las consideraciones del Tribunal Local, pues el Tribunal de Aguascalientes le dio diversas razones que ha quedado señaladas, en el sentido de que, el hecho de que el acuerdo de sustitución de candidaturas no se haya publicitado, no significó que la ciudadanía haya desconocido por quién votarían en el distrito controvertido, además de que, finalmente, dichas sustituciones sí se hicieron del conocimiento público a través de su difusión en redes sociales (Twitter y Facebook) así como en la página oficial del Instituto Local.

**No obstante, esta Sala considera que,** con independencia de lo determinado por el Tribunal de Aguascalientes, finalmente, el impugnante no demuestra plenamente que la publicitación en los medios no oficiales derivó en confusión en el electorado.

En efecto, lo jurídicamente relevante para la resolución del caso concreto es que, **el impugnante no prueba que, la falta de publicitación de las sustituciones** en el Periódico Oficial del Estado y el hecho de que los candidatos sustitutos no aparecieron en la boletas el día de la elección, **generó falta de certeza en el electorado** como lo refiere en su demanda.

Lo cual era indispensable que se probara, porque, como se indicó, las violaciones a principios constitucionales sobre los que se base la solicitud de nulidad de una elección deben estar plenamente acreditadas, a fin de establecer si la afectación es grave, generalizada y determinante para el resultado de la elección.

En efecto, las causales de nulidad de una elección deben estar plenamente demostradas, por lo que una falta a la legalidad como la que hace valer el impugnante no se traduce, en automático, en falta de certeza en cuanto a la emisión del voto para que un tribunal pueda decretar la nulidad como consecuencia, sino que es necesario que ante ese tipo de afirmaciones existan elementos de prueba que acrediten las afectaciones a la certeza en la jornada electoral.

En suma, el impugnante no demostró que la falta de publicitación de la sustitución de candidaturas en el XIV Distrito Electoral, solicitada por la Coalición “Por Aguascalientes”, a través de mecanismos no oficiales, efectivamente generó falta de certeza en la ciudadanía.

En ese sentido, tampoco demuestra la alegada falta de certeza en la elección controvertida el hecho de que, ciertamente, el día de la elección no aparecieron en las boletas las candidaturas que sustituyeron a los anteriores candidatos, pues como ya se indicó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la existencia de

errores en los nombres o la ausencia de los candidatos sustitutos en las boletas electorales no es motivo para demandar la nulidad de la elección, circunstancia que deriva del hecho que en caso de que dicho material electoral ya se encuentre impreso, o sea imposible efectuar la corrección, los sufragios contarán para los partidos políticos o coaliciones y para los candidatos que se encuentren debidamente registrados.

**3.2** Finalmente, **tampoco tiene razón** cuando señala que el Tribunal Local debió analizar la falta de reimpresión de las boletas con los nombres de los candidatos sustitutos, junto a la irregularidad de falta de publicitación referida, pues a su modo de ver, esos dos hechos imposibilitaron a la ciudadanía conocer con certeza qué personas serían electas a la diputación del distrito electoral controvertido.

Lo anterior, porque lo hace depender de la supuesta ilegalidad por no haberse publicado la sustitución de candidaturas en el Periódico Oficial del Estado, lo cual, como se indicó, por sí mismo no actualiza la nulidad de la elección, al no probarse que, efectivamente, la ciudadanía no se enteró qué personas serían electas a la diputación del distrito electoral controvertido.

12

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*